



**INSPECCIONADA:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 12 doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

Eliminado 43 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El 07 siete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección dirigida a la persona moral denominada para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada en el domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 20 de agosto del año 2018, ostentándose como representante de la persona moral denominada presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 20 de agosto del año 2018,

**CUARTO.** El 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada por los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección de fecha 07 siete de agosto del año 2018; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en forma personal.







Eliminado 46 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1.- El establecimiento *[redacted]* al momento de la visita de inspección, no exhibe la modificación del REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos generados en la empresa, así como aquellos que se observan al momento de la visita de inspección denominados; residuos no anatómicos, plástico-cobre impregnado con hidrocarburo, que genera. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y artículo 43 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos

2.- El establecimiento *[redacted]* al momento de la visita de inspección, no muestra la modificación de su formato de autocategorización como generador de residuos peligrosos realizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen los residuos peligrosos denominados como residuos no anatómicos y plástico-cobre impregnado con hidrocarburo, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y artículo 42 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.

3.- El establecimiento *[redacted]* al momento de la visita de inspección y a fin de verificar si el establecimiento cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción v, 82 fracciones I, II y III y

Artículo 82 Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

a) Se observa que el almacén de residuos peligrosos no esta localizado en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 106 FRACCIONES. II Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 82 FRACCIÓN III INCISO A) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento *[redacted]*, en el área de almacén temporal de residuos peligrosos se observó lo siguiente; 5 cubetas metálicas de 19 kg de capacidad aproximadamente, 9 tambos metálicos de mostro su registro como generador de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 0 kg y otro 80 kg aproximadamente, 4 contienen plástico-bronce impregnado con hidrocarburo cada uno tiene 90 kg aproximadamente, observando al momento que estos si se envasan adecuadamente, sin embargo no se identifican, ni etiquetan o marcan debidamente los residuos peligrosos existentes en el almacén temporal de residuos peligrosos ya descrito. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El establecimiento *[redacted]* al momento de la visita de inspección no exhibe las autorizaciones de las empresas que han transportado los residuos peligrosos y residuos biológicos infecciosos a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con respecto a estos, no muestra las autorización de la empresa transportista denominada *[redacted]* con número *[redacted]* así como las autorización de la empresa de destino final denominada *[redacted]*, con número *[redacted]*; aunado a esto, es importante resaltar que lo correspondiente a la empresa transportista y de destino final de residuos peligrosos biológico infecciosos no son mostradas al momento de la visita de inspección. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción vi del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





6.- El establecimiento al momento de la visita de inspección no exhibe la modificación de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de la empresa denominada con número en la cual aparezca el vehículo con número de placas toda vez que no se observó registro de esta en la autorización antes descrita, así mismo es importante mencionar que dicha placa se observó en los manifiestos siguientes: Del año 2017 manifiesto No. del año 2018 manifiesto No. el vehículo con número de placas De conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

7.- El establecimiento al momento de la visita de inspección en lo correspondiente a los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, mostro los manifiestos de residuos peligrosos; correspondiente al año 2017 el manifiesto de número ( el tipo de vehículo registrado es ur con No. de placc dicho vehículo no aparece registrado en su parque vehicular de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos la empresa denominada , con número autorización Para el año 2018 se muestra el manifiesto original de número / no está debidamente llenado, el manifiesto No. , el tipo de vehículo registrado es el cual no viene registrado en su parque vehicular de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos la empresa denominada con número autorización. Con respecto a los manifiestos número y se muestra copia simple y estos no están debidamente llenado. sin embargo, se observó que en ambos manifiestos el tipo de vehículo registrado es un con No. de placa unado a lo anterior cabe señalar que al momento de la visita de inspección no se exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondiente a los residuos peligrosos biológicos infecciosos. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección de fecha 07 siete de agosto del año 2018, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor el el 20 de agosto del año 2018, presentó escrito libre mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuar la obligación de la establecimiento a dar cumplimiento a la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, con la enunciado no acredita que **SUBSANA O DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD**, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento de 14 de octubre de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada por la posible comisión de la infracción señalada con el numeral 1 del Considerando II de la presente Resolución.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- A) Por escrito presentado el el 20 de agosto del año 2018, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos





federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento , de fecha 14 de octubre del año 2022.

- B)** Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de octubre del año 2022. se otorgó a la persona moral denominada un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha 18 de octubre del 2022; por lo que dicho plazo corrió del día diecinueve **de octubre** al día 25 del mismo mes de octubre, ambos de **dos mil veintidós**, siendo hábiles los días 18, 19, 20, 21 y 24 de octubre; siendo inhábiles los días 22 y 23 de octubre, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintidós.

Eliminado 65 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

**No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

- C)** Derivado de lo anterior, por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el 25 de octubre del año 2022, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino en relación al acuerdo de emplazamiento , de 14 catorce de octubre **de dos mil veintidós**, presentando las siguientes pruebas:

- 1.- copia de la modificación del registro como generador de residuos peligroso ante la SEMARNAT
- 2.- Copia del registro como generador de residuos peligrosos "SEMARNAT-07-017".
- 3.- Copia de la autorización de las empresas con número respectivamente
- 4.- copia de los manifiestos con

emitidos por la empresa





Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La documental descrita en el numeral I, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a la prueba identificada con el numeral 1, esta autoridad determina que la misma únicamente resulta suficiente para SUBSANAR la irregularidad descrita en el considerando número II de la presente resolución, toda vez que presenta su alta como generador de residuos peligrosos

Respecto a la prueba identificada con el numero 2, esta autoridad de termina suficiente para subsanar la irregularidad descrita en el considerando II de la presente resolución, toda vez que presento la modificación de su alta como generado de residuos peligrosos

Respecto a la prueba identificada con el numeral 3, esta autoridad determina que la misma únicamente resulta suficiente para SUBSANAR la irregularidad descrita en el considerando número II de la presente resolución, al presenta la autorizaciones de las empresas colectoras de sus residuos peligrosos.

Respecto a la prueba identificada con el numeral 4, esta autoridad determina que la misma únicamente resulta suficiente para SUBSANAR la irregularidad descrita en el considerando número II de la presente resolución, al presenta los manifiestos de disposición final de la residuos biológicos infecciosos

Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que las pruebas presentadas son no son **INSUFICIENTES PARA SUBSANAR O DESVIRTUAR en su totalidad**, las irregularidades por las que la inspeccionada fue emplazada, misma que está señalada en el Considerando II de la presente resolución; lo anterior debido a que no acreditó el cumplimiento a las observaciones de su almacen de residuos peligrosos, así como a la identificación de sus residuos peligrosos,

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de fecha 14 de octubre del año 2018, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección de fecha 18 de octubre del año 2018, para lo cual se transcribe dicho artículo:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

**V.** Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento, de 14 once de octubre del 2022 dos mil veintidós al tenor de lo siguiente:

1. El establecimiento deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la modificación del REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los residuos peligrosos que genera así como el residuo peligroso denominado: plástico-cobre impregnado con hidrocarburo. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y artículo 43 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





2.- El establecimiento , deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato la modificación de su autocategorización como generador de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, en el cual aparezca el residuo peligroso denominado: plástico-cobre impregnado con hidrocarburo. de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y artículo 42 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.

Eliminado 43 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3.o El establecimiento , deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el cumplimiento de los siguientes incisos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Fracción III del artículo 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

a) El establecimiento , deberá en un término 60 días hábiles, reubicar las áreas abiertas de almacenamiento de residuos peligrosos en sitios localizados por arriba del nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, más un factor de seguridad de 1.5 de altura. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 106 FRACIONES. II Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: y 82 FRACCIÓN III INCISO A) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.-El establecimiento deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato que identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos existentes en el almacén temporal de sus residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV, y V así como el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El establecimiento deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato las autorizaciones de las empresas que han transportado sus residuos peligrosos a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos y residuos biológicos infecciosos, con respecto a los residuos peligrosos la autorización de la empresa con número , así como la autorización de la empresa de destino final, la denominada con número , para los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en el establecimiento deberá mostrar la autorización de empresa transportista y de destino final que transporte los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en el establecimiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción vi del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.

6.- El establecimiento deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, los manifiestos de residuos peligrosos biológicos infecciosos para el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 09 de agosto del 2018 los cuales deberán estar debidamente llenados por el generador, transportista y destino final. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

*Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte*

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





que la persona moral denominada

**NO DIO**

**CUMPLIMIENTO** a la medida 3 y 4 de las referidas con antelación, al no presentar pruebas que acrediten fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Eliminado 41 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**VI.** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de octubre del 2022 dos mil veintidós, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

En cuanto a la irregularidad consistente en no exhibir o presentar el cumplimiento de los siguientes incisos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos existentes en el almacén temporal de sus residuos peligrosos

Por lo anterior, resulta evidente que la inspeccionada no ha dado cumplimiento cabal con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de octubre del año 2022, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección de fecha 14 de octubre del año 2018,

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se tomará en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa

De igual forma se tomará en cuenta lo asentado en el acta de inspección de fecha 14 de octubre del año 2018,, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad la fabricación de equipo eléctrico y electrónico para vehículos automotrices, que cuenta con quinientos treinta y siete empleados, que la superficie del predio es de metros cuadrados y que el inmueble es de su propiedad.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditada son de carácter **NEGLIGENTE**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):**

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, y evitó realizar la investigación pertinente a fin de verificar que la empresa la empresa contratada para el destino final de los residuos peligrosos que genera con su actividad comercial cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**VII.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada la siguiente sanción administrativa:

1. Por no reubicar las áreas abiertas de almacenamiento de residuos peligrosos en sitios localizados por arriba del nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, más un factor de seguridad de 1.5, le recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. por lo cual se sanciona al establecimiento denominado , con una multa de **00/100 M.N.)** equivalente , veces la Unidad de Medida y Actualización , de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.







informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado *[redacted]* deberá pagar multa de **00/100 M.N.)** equivalente a **(seiscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sanciona al establecimiento denominado *[redacted]* con una multa total de *[redacted]* equivalente a *[redacted]* veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado *[redacted]* deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. [http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a cualquier persona de los autorizados siguientes:

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$28,8660.00 (VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,00 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.





entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.



Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

